



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2020-00015-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BRAVO GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

San Juan de Pasto, (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1.- ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ARTURO BRAVO GÓMEZ**, a través de apoderada judicial debidamente constituida, interpuso demanda ordinaria de carácter laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que se declare a su favor, el derecho al pago del retroactivo pensional producto del reconocimiento de la pensión de invalidez en calidad de víctima del conflicto.

Inicialmente, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá, asumió el conocimiento del presente asunto; sin embargo, mediante providencia de 18 de julio de 2019, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, y en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto.

En ese orden, correspondió el estudio del proceso al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, quien a través de providencia de fecha 20 de enero de 2020, declaró la falta de competencia por factor territorial, y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto – Reparto.

Así pues, asignado el asunto para conocimiento de este Despacho, mediante Auto de 17 de agosto de los corrientes, notificado el día siguiente por medio de estados electrónicos, se inadmitió la demanda y se dispuso su corrección en el término de 10 días so pena de su rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pese a lo anterior, vencido el término para corregir la demanda, la parte demandante allegó escrito de subsanación de manera extemporánea.

2.- NORMATIVIDAD APLICADA

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala en su numeral 2° que, siendo inadmitida la demanda, si la misma no se hubiere corregido dentro del término legal establecido para ello, se procederá a su rechazo y se ordenara la devolución de sus anexos.

En ese sentido, el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante Auto de 08 de noviembre de 2013, manifestó lo siguiente¹:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) consagra unos requisitos que debe cumplir la demanda para que pueda ser admitida por el juez competente. Una vez presentada, el funcionario al cual le corresponde por reparto, debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla.

Por su parte, el artículo 170 ibídem permite que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de diez (10) días; en caso que el actor no haga uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o simplemente no cumpla con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda (...)”

Es importante advertir que el Juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, ya que de ser así se estaría sustituyendo al actor o al demandante, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que el operador de la justicia pueda actuar.

¹ Tribunal Administrativo del Tolima, Auto de 8 de noviembre de 2013. Radicación: 0414/13 Interno: 00393/13. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- CASO CONCRETO

Habiéndose proferido el auto que inadmite la demanda, el cual data a 17 de agosto de 2021, notificado por estados electrónicos el día 18 de agosto de la presente anualidad, se tiene que, según el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el actor contaba con el término de 10 días para corregirla so pena de que la misma fuese rechazada, término que en el presente asunto venció el día 01 de septiembre de 2021, a las cuatro de la tarde (4: 00 p.m.) – hora de finalización de la jornada laboral –; no obstante, se constata que el escrito con el cual la parte actora afirma presentar la subsanación de la demanda, fue allegado al buzón electrónico del Juzgado el día 01 de septiembre de los corrientes, a las 4:55 p.m., esto es, por fuera del horario laboral previamente establecido², luego no puede entenderse que la corrección del líbello genitor fue aportada en esa fecha, sino al día siguiente, es decir, el día 02 de septiembre de 2021.

Para el efecto, el Despacho anota que sobre la actuación judicial, el artículo 106 del C.G.P. prevé que *“las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se adelantarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles”*. En este mismo sentido, respecto a los usuarios de la justicia, el inciso 4° del artículo 109 del mismo ordenamiento, dispone que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”*³

Consejo Superior

² En virtud al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, *“Por medio del cual se dictan disposiciones para atender la emergencia sanitaria y prevenir la propagación del virus COVID19 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”*, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dispuso en el artículo 1° del precitado Acuerdo, lo siguiente: **Horario de trabajo. Disponer que a partir del 1° de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 a.m. a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo. En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales.** (Negrillas nuestras).

³ Los artículos 106 y 109 del C.G.P son aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

De esta forma, se advierte que la ley procesal pretende que las actuaciones y diligencias realizadas por los operadores judiciales y los usuarios de la jurisdicción se adelanten en el horario de funcionamiento del Juzgado.

Teniendo en cuenta que en el caso concreto el escrito de subsanación de la demanda fue formulado por fuera del horario laboral, es decir, extemporáneamente, es menester ordenar el rechazo de la misma, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZACE la demanda interpuesta por **CARLOS ARTURO BRAVO GÓMEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente una vez se encuentre en firme este proveído, dejando las constancias del caso, y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. –NOTIFÍQUESE la presente decisión en estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO CUELLAR DE LOS RÍOS
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Edificio Chávez, Oficina 404, Teléfono 7224754
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

~~_____
SILVIA PEREZ TELLO
Secretaria~~



*Consejo Superior
de la Judicatura*